

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 22 de julio de 2021.
Rad. 2020-00179-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el ejecutante, contra el auto mediante el cual se negó mandamiento de pago, proferido en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que el título valor base de ejecución en el presente asunto contiene el derecho de crédito que se incorporó a la misma y el sello y firma originales de recibo y entrega de dicha la factura el 17 de agosto de 2019 al deudor demandado, sello del cual se desprendió a posteriori su aceptación tácita y la calidad de título ejecutivo o valor.

Así mismo, indica que el título valor contiene la fecha de vencimiento, de lo cual se deriva que no ha sido pagada y la fecha de recibo de la factura, pero además tiene la mención de ser factura de venta, razón social y NIT del prestador del servicio, razón social y NIT del adquirente del servicio e IVA discriminado, número consecutivo de la factura, fecha de expedición, descripción de los servicios prestados, valor total de la operación y la razón social del impresor de la factura.

Concluye, que no hay duda en que la factura de venta adjunta a la demanda, corresponde al título valor original y por consiguiente, al haber presentado al tiempo con la demanda, se tiene que la demandante como tenedora del título era quien podía de manera legítima ejercer el derecho literal y autónomo incorporado al mismo.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP., esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada, debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe reponerse y en consecuencia librarse mandamiento de pago, como pasa a explicarse:

Señala el artículo 442 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, en cuanto a los requisitos de la factura el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, señala que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones, sustituyan, lo siguientes:

"(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".

A su turno, respecto a la aceptación de la factura, resulta importante señalar que el artículo 773 del Código de Comercio, el cual fue modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en su parte pertinente, estableció lo siguiente:

"La factura se considera irrevocable aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción".

Así las cosas, el Despacho advierte que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que no le queda otro camino que reponer el auto del 13 de octubre de 2020, sin embargo, antes entrar a librar mandamiento de pago, da cuenta el Despacho que el actor en sus pretensiones hace dos solicitudes de intereses moratorios, por lo que es necesario requerirlo a fin de que aclare dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE la providencia del 13 de octubre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

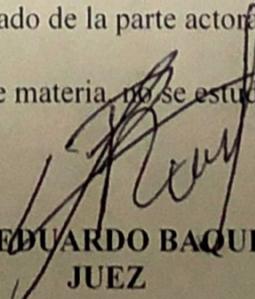
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Aclare las pretensiones 2º y 3º, toda vez que, en ambas está solicitando intereses moratorios.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE BUITRAGO ALFARO como apoderado de la parte actora.

CUARTO: Por sustracción de materia, no se estudiará el recurso de apelación.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ